

Referencia.: Acción de Tutela
Actor: Ronald Gómez Méndez
Accionado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)
Vinculado: Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán
Rad. 2022-00110-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Sentencia No. 071

Agosto once (11) del dos mil veintidós (2022)

Referencia.: Acción de Tutela

Actor: Ronald Gómez Méndez

Accionado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)

Vinculado: Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán

Rad. 2022-00110-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el interno, señor Ronald Gómez Méndez, contra el Epamsacasp, solicitando la salvaguarda de la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

El actor, en salvaguarda del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, interpone acción de tutela contra la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, dentro de la solicitud de amparo con radicado N° 19001333301020220011200, que, en su criterio, fue nugatoria de las prerrogativas allí invocadas, por lo tanto, se entre a determinar si la autoridad penitenciaria vulnera los derechos fundamentales deprecados en esa oportunidad.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra recluso en el Epamscaspy.
- ✓ Interpuso acción de tutela, la que fue repartida al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán. El fallo allí emitido negó los derechos fundamentales invocados.

- ✓ Considera que el sentido negativo de dicha decisión judicial vulnera su derecho a la administración de justicia, lo cual justifica la interposición de una nueva acción de tutela.

Con el escrito de tutela aportó archivo del fallo de tutela n. ° 107 del 22 de julio del año en curso, dictado por la vinculada autoridad judicial.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 0623 del 4 de agosto del 2022, en el que se ordenó notificar al director del Epamscaspy, así como al vinculado Despacho judicial. A todos ellos se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La Titular del Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán informó que a su Despacho fue repartida acción de tutela, a la que le fue asignado el radicado N° 19001333301020220011200, cuyo promotor es el aquí accionante, contra el Epamscaspy, en busca de la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y al tratamiento penitenciario progresivo, esgrimiendo como pretensión lograr el cambio de fase de tratamiento penitenciario, de alta a mediana seguridad.

Señaló que la decisión allí dictada tuteló el derecho fundamental de petición, por lo que le ordenó a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca que respondiera la solicitud del interno, radicada el 28 de junio del 2022, con la cual solicitó la designación de defensor público, dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra. Igualmente, negó las garantías fundamentales de petición, al debido proceso y al tratamiento penitenciario progresivo, atendiendo el argumento planteado por el accionado establecimiento penitenciario, referente a la existencia de un proceso disciplinario que se encuentra en trámite.

Aclaró que el fallo proferido fue notificado al actor el 2 de agosto pasado.

Consideró que el escrito de tutela presentado ante el Despacho, más que una nueva solicitud de amparo, corresponde a la impugnación de la decisión emanada por dicha autoridad judicial, por lo que procedió a darle trámite al recurso ante el Superior.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación del trámite tutelar.

Finalmente, aportó el archivo de la tutela tramitada en esa Oficina judicial.

3.2 El director del Epamscaspy solicitó que la solicitud de amparo fuera declarada improcedente, pues, argumentó que el 6 de julio del año en curso respondió el memorial del actor, en el sentido de informarle sobre la no procedencia del cambio de fase de tratamiento penitenciario a mediana seguridad, debido a que existe un proceso disciplinario en trámite en contra del interno, con lo cual se incumple con el aspecto objetivo, contenido en la Resolución n. ° 7302 del 2005.

Indicó la existencia de un fallo por los mismos hechos, que se tramitó en el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad Circuito de Popayán.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer la procedencia de la acción de tutela contra una decisión judicial proferida en otra solicitud de amparo, dentro de la cual se encuentra en trámite la impugnación; de serlo, si la accionada autoridad, y/o la vinculada, vulneran el deprecado derecho fundamental del actor, según los hechos referidos en su escrito de tutela.

3. Tesis del Despacho.

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la solicitud de amparo, dado que el actor no acreditó las causales de procedencia de tutela contra sentencia de tutela, ni tampoco del estudio de la tramitación constitucional adelantada por el vinculado Despacho judicial se puede inferir tal situación.

4. Procedencia de la Acción.

4.1 En el presente caso, se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa, ya que quien interpone la acción de tutela, lo hace en nombre propio.

Igualmente, se evidencia que las entidades accionadas son las autoridades que deben ser convocadas a la tramitación, en razón a que el Epamscaspy es quien presuntamente le niega el derecho al tratamiento penitenciario progresivo, y el juzgado vinculado fue quien profirió el fallo atacado por el interno.

4.2 Inmediatez. Se cumple, en la medida que los hechos alegados por el actor son recientes, pues, datan del mes de julio pasado.

4.3 Subsidiariedad. En el asunto que se estudia, se advierte que el actor no hizo uso del mecanismo de la impugnación, frente a la decisión dictada por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Popayán, razón que conllevó a que, erradamente, interpusiera una nueva tutela para atacar el fallo de la vinculada autoridad judicial, pese a lo cual, ésta última, haciendo una interpretación garantista, dio trámite a la censura, al considerar que, con la nueva tutela, en realidad el actor busca censurar el fallo proferido dentro de la radicación N° 19001333301020220011200.

4.4 Relevancia constitucional. Este requisito se cumple, teniendo en cuenta que el asunto en cuestión gira en torno a prerrogativas de rango superior de un sujeto de protección constitucional reforzada, en razón a su condición de especial sujeción; no obstante, del estudio realizado al asunto, no se encontró acreditada dicha trasgresión.

5. Caso Concreto.

Para lo que interesa decidir, se tiene que el actor, quien se encuentra recluso en el Epamscaspy, pretende, a través de este mecanismo tuitivo de derechos fundamentales, atacar la decisión proferida por la vinculada autoridad judicial, dentro de otra tutela, dado que el sentido del fallo dictado en esa oportunidad no estuvo acorde con su pretendido cambio de fase de tratamiento penitenciario, de alta a mediana seguridad, por lo que, en lugar de interponer la impugnación, decidió acudir ante otro juez constitucional, para controvertir la sentencia con la que no se encontraba de acuerdo.

El Epamscaspy informó la razón por la cual no resultaba procedente el solicitado cambio de fase a mediana seguridad del actor. Igualmente, indicó que le había respondido de fondo la solicitud elevada por este último.

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán, luego de hacer un breve recuento de la tramitación tutelar con radicado N° 19001333301020220011200, expuso que, al escrito de tutela presentado por el interno en esta nueva oportunidad, y que le fue notificado en calidad de vinculado, lo consideró como censura a su proferida decisión, por lo que concedió la impugnación, al estar dentro del término legal para ello, y lo remitió al Superior, para lo pertinente.

El Despacho, tal como lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, al haber sido interpuesta contra una sentencia de tutela, sin haber acreditado ni encontrar siquiera una de las causales de procedencia excepcional, que la Jurisprudencia constitucional ha conceptualizado para ello. En

ese sentido, se trae a colación los siguientes pronunciamientos de la Máxima Autoridad Constitucional:

1. Sentencia SU 627 del 2015:

«4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, **la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude** y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, **además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales**, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.» (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

2. Sentencia T-072 del 2018:

«38. Por el contrario, la acción de tutela en contra de sentencias de tutela procederá de manera excepcional en los siguientes casos:

(i) Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte;

(ii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la Sentencia;

(iii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato.»

3. Sentencia SU-027 del 2021:

«En la actualidad, no solo es posible acudir a la tutela para controvertir un fallo por desconocimiento grosero o protuberante del orden jurídico, sino también cuando se ignora el precedente judicial o constitucional, o se le resta eficacia a la efectividad de los derechos fundamentales, en ejercicio de la interpretación judicial.

En desarrollo de dicho concepto, la jurisprudencia estableció lo que ahora se denominan causales genéricas y especiales de procedibilidad, las cuales fueron expuestas en sentencia C-590 de 2005. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, son los siguientes:

(...) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia

constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.»

Del estudio del escrito de tutela, con base en las anteriores conceptualizaciones, se tiene que (i) si bien el asunto es de relevancia constitucional, ya que se invoca una garantía de rango fundamental, como es el acceso a la administración de justicia, de lo probado y argumentado por las partes, no se puede concluir que la alegada trasgresión existe; (ii) en el caso en cuestión se avizora que **el interno no agotó el mecanismo de defensa judicial** que el marco legal le concede, como es, la impugnación de la decisión emanada del vinculado Despacho judicial; (iii) se cumple con el requisito de la inmediatez, dado que la solicitud de amparo fue interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado, respecto del hecho que presuntamente generó la alegada vulneración; (iv) del estudio de la tramitación adelantada por la vinculada Juez Décima Administrativa, contrario a lo manifestado por el actor, **no se encuentra irregularidad alguna en su adelantamiento**, antes bien, dicha autoridad judicial, luego de admitir la tutela integrando debidamente el contradictorio, realizar las notificaciones en debida forma, decretar y practicar pruebas y fallar dentro del término legal de los 10 días, concedió la impugnación del fallo dictado por ella, en atención a la interpretación garantista, dada al nuevo escrito de tutela; (v) si bien el actor identifica a la decisión dictada por la Juez administrativa, dentro de la tutela 202200112, como el hecho generador de la afectación de su invocado derecho fundamental, **no acreditó debidamente tal trasgresión**, pues, se limitó a plantear los mismos hechos planteados en esa anterior oportunidad, justificando la nueva tutela en la «negativa de resolver de fondo la acción impetrada», lo que en su parecer «constituye una vulneración sobreviniente del derecho a la administración de justicia» (sic); (vi) en este caso, **se trata de una sentencia de tutela**, por lo que el asunto se torna improcedente, a la luz de lo adocinado por la Corte Constitucional.

Bajo ese entendido, se tiene que en el presente caso la acción presentada por el actor no supera el estudio de procedencia contra providencia judicial, razón por lo cual resulta inane entrar a analizar igualmente su procedencia excepcional contra fallo de tutela, y aún si se hiciera, se llegaría a misma conclusión, pues, no se avizora la configuración de una situación de fraude dentro de la tramitación tutelar adelantada por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad de esta ciudad, máxime cuando, como ya se dijo, se concedió la impugnación del fallo proferido el pasado 22 de julio, recurso que se encuentra en espera de ser resuelto por el Superior, siendo ese el medio de defensa judicial al que debió acudir en primer término el interno, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela, impetrada por el señor **Ronald Gómez Méndez**, contra el **Epamscaspy**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMISIONÉSE al director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión **al interno**, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

CUARTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f877f69b5b2094d8157f9d96aed68e4df839802cf1da1bc74c48f6bd91ddf9**

Documento generado en 11/08/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>